

Floridablanca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA  
RADICADO: 2021-00053  
ACCIONANTE: LUZ ÁNGELA FLÓREZ OLARTE  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### **A S U N T O**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por LUZ ÁNGELA FLÓREZ OLARTE contra la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

### **A N T E C E D E N T E S**

1.- La accionante expuso que: i) laboró como docente en la sede Bucaramanga de la Universidad Pontificia Bolivariana -UPB- con extremos entre el 13 de enero de 2015 y el 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual fue notificada por la universidad del preaviso de terminación del contrato de trabajo, en donde se menciona un “otro si” firmado el 16 de febrero de 2017, el cual hace parte de su contrato de trabajo firmado el 13 de enero de 2015.

En virtud de lo anterior, el 9 de diciembre de 2020 envió un derecho de petición a la Universidad Pontificia Bolivariana a través del cual solicitó entre otros documentos copia de su contrato de trabajo, no obstante la universidad omitió entregarle copia del “otro si” firmado el 16 de febrero de 2017; motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho y, por ende, se ordene el suministro de la información.

2.- Una vez avocando conocimiento se vinculó al Rector General de la Universidad Pontificia Bolivariana, quien a través del Director del Oficina Jurídica de la Seccional Bucaramanga, informó que en efecto la accionante laboró como docente en la sede Bucaramanga de esa universidad con extremos entre el 13 de enero de 2015 y el 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual fue notificada del preaviso de terminación del contrato de trabajo.

Con respecto al derecho de petición indicó que si bien es cierto, la accionante solicitó una copia del contrato laboral, carta de despido, examen médico de ingreso y egreso, las mismas fueron enviadas dentro del término legal correspondiente, no obstante, lo anterior, durante el presente trámite constitucional, la Universidad procedió a remitir copia del documento “otro si” al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, por tal razón considera que se produjo la figura del hecho superado.

3.- El 24 de junio de la presente anualidad, por parte de la secretaría del Juzgado se estableció comunicación con la accionante, quien afirmó que en efecto en la fecha recibió respuesta por parte de la Universidad Pontificia Bolivariana radicada en su correo electrónico y en la misma adjuntó el documento “otro si” al contrato de trabajo suscrito el 16 de febrero de 2017, por lo cual refiere la configuración del hecho superado, manifestando plena satisfacción con la información requerida.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad privada, como es la Universidad Pontificia Bolivariana.

Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal modo que la señora Luz Ángela Flórez Olarte se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico principal** en el caso concreto, se restringe a determinar si se vulnera el derecho de petición o el anhelo de información de Luz Ángela Flórez Olarte, concerniente al suministro del “otro si” en relación con el contrato de trabajo suscrito con la entidad accionada.

En un primer término, señalar que al momento de accionar el amparo constitucional se estimaba vulnerado el derecho de petición de LUZ ANGELA FLOREZ OLARTE, por la omisión al suministro del plurireferido “otro si” de su contrato de trabajo, advirtiendo que dentro del transcurso del procedimiento la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA allegó la documentación exigida por lo que se tiene por contestada y satisfactoria para estructurar la figura jurídica del **HECHO SUPERADO**.

**Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”<sup>1</sup>.

**Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 10 días en razón a que lo que se implora es la expedición de documentos, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 20 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada.

La premisa jurídica con la fáctica, se advierte que, lo pretendido por la accionante en favor de sus intereses ya fue objeto de pronunciamiento por parte del accionado, y colma la expectativa de información, incluso se satisfizo a plenitud lo pretendido, en ese orden de ideas, se entiende superado el hecho que propició la acción.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por LUZ ÁNGELA FLÓREZ OLARTE identificada con la cédula de ciudadanía número 37'750.378, contra la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, toda vez que ha operado la carencia actual del objeto por presentarse un **HECHO SUPERADO** en relación con el derecho de petición. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

**BALDOMARO RAMÓN ROJAS**